EDICTO

La secretaria de la **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga** hace saber que, dentro del proceso penal adelantado **en contra de LUIS ORLANDO CAICEDO** por el punible de **ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**, se ha dictado sentencia de segunda instancia de fecha **7 DE JULIO DE 2023.**

Para notificar al procesado e intervinientes que no pudieron serlo personalmente ni por correo electrónico, se fijó EDICTO a través del micrositio de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga en la página web de la Rama Judicial, por el término de tres días, hoy **25 DE JULIO DE 2023**, siendo las 8:00 a.m.

Sandra Jullieth Cortés Samacá
Secretaria

RI 20-162A

LINK EDICTO PUBLICADO EN EL MICROSITIO DE LA RAMA EL 25 DE JULIO DE 2023:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bucaramanga-sala-penal/149

T R I B U N A L S U P E R I O R D E L D I S T R I T O J U D I C I A L

S A L A P E N A L

Magistrado Ponente: DR. JUAN CARLOS DIETTES LUNA

Radicación N° 68-001-60-00-258-2017-01938-01 / 1536

Bucaramanga, julio siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

A S U N T O

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa de LUIS ORLANDO CAICEDO DUARTE contra la sentencia proferida por el Juez Décimo Penal del Circuito de Bucaramanga, mediante la cual lo condenó como autor del delito de ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO y lo absolvió del delito de DEMANDA DE EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE PERSONA MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD AGRAVADO.

A C O N T E C E R D E L I C T I V O

El 26 de octubre de 2017 Gladys Adriana Ortiz Valencia - progenitora de la menor MBOV[1] - denunció a Luis Orlando Caicedo Duarte[2] porque la niña le narró una serie de agresiones sexuales cometidas por éste, ocurridas entre mayo de 2016 y octubre de 2017 en la plaza de mercado Satélite del Sur de Floridablanca, de lo que se enteró gracias al aviso de José Silvestre Castañeda – guarda de seguridad del sitio -, quien le mostró unos videos de las cámaras de seguridad del jueves 19 de octubre de 2017, a las 3:00 o 4:00 pm, donde se observa a MBOV y a Luis Orlando Caicedo Duarte ingresando a un local desocupado de su propiedad y se demoran aproximadamente 10 minutos; le indagó a su hija sobre lo sucedido y le contó que Luis Orlando Caicedo Duarte le decía que “iba ser su novia, la moza y

---

[1] Nacida el 3 de mayo de 2007

[2] Su compañero de trabajo en la plaza de mercado Satélite del Sur

que lo dejara entrar a la casa para que hicieran cositas ricas", le daba $20.000 o $30.000 para que se dejara "chupar las téticas", la besaba y le pedía que se bajara los "cucos" a cambio de $50.000, la manoseaba y mostraba sus partes íntimas; le ofrecía $100.000 si se dejaba acceder carnalmente, pero se negó por temor a quedar embarazada, todo lo cual ocurría en dicho local; también "le mostraba el pipí" y se "sacaba el pene mientras la abrazaba"; le tenía miedo y aceptó sus propuestas por el dinero, el cual utilizaba para comprar "útiles para el colegio o comida"; aparentemente Luis Orlando Caicedo Duarte le hacía lo mismo a otras niñas como Karol - su hermanita - e ISPG[3], una amiga del colegio.

D E L A A C T U A C I Ó N P R O C E S A L

En audiencias preliminares celebradas el 25 de enero de 2018 se legalizó la captura por orden previa de Luis Orlando Caicedo Duarte; la agencia fiscal le imputó la supuesta comisión de los delitos de actos sexuales abusivos con menor de catorce años en concurso homogéneo sucesivo y demanda de explotación sexual comercial de persona menor de dieciocho años agravada – artículos 31, 209 y 217A numeral 4° de la Ley 599 de 2000, modificados los últimos por las Leyes 1236 de 2008 y 1329 de 2009, respectivamente –, cargos no aceptados por el encartado; también se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión y aún permanece privado de la libertad.

Presentado el respectivo escrito, el Juez Décimo Penal del Circuito de Bucaramanga convocó la correspondiente audiencia, en desarrollo de la cual se formuló acusación por los ilícitos atrás reseñados; celebró la audiencia preparatoria, donde decretó un amplio acervo probatorio; desarrolló el juicio oral en múltiples sesiones y al final anunció que el fallo sería de carácter condenatorio por el punible de actos sexuales abusivos con menor de catorce años en concurso homogéneo y sucesivo, pero absolutorio por el delito de demanda de explotación sexual comercial de persona menor de dieciocho años agravado; celebró la audiencia prevista en el artículo 447 del C.P.P. y le dio lectura a la sentencia en la misma sesión.

[3] Menor de edad para la fecha de los hechos

D E L A S E N T E N C I A D E P R I M E R A I N S T A N C I A

Al considerar reunidas las exigencias contempladas en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, el 24 de enero de 2020 el a quo resolvió condenar a Luis Orlando Caicedo Duarte a la pena de 176 meses de prisión e inhabilidad para ejercer derechos y funciones públicas por igual lapso, como autor del punible de actos sexuales abusivos con menor de catorce años en concurso homogéneo y sucesivo, a la par que le negó la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad y la prisión domiciliaria, por lo cual dispuso que permaneciera privado de la libertad en el establecimiento penitenciario que determinara el INPEC, aunque lo absolvió del reato de demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años agravado.

Adujo que MBOV narró claramente en varias oportunidades las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los actos libidinosos en su contra; siempre aludió que el procesado le manoseaba sus partes íntimas a cambio de dádivas económicas que le entregaba luego de los encuentros sexuales, sintiendo vergüenza por ello; detalló particularidades físicas e identificó a su agresor, los momentos en que ocurrían los vejámenes y las palabras que le decía para realizarle los actos sexuales, corroborándose de manera periférica sus dichos ante distintas autoridades; también se acreditó que el encausado se ganó la confianza de la familia y por su actividad comercial era constante su presencia en la plaza de mercado Satélite del sur en Floridablanca, lugar donde sucedieron los hechos.

Al dosificar la pena expuso que en virtud del artículo 31 del Código Penal debía tenerse en cuenta la conducta que contemplara la pena más grave – en el presente caso igual -, aumentada hasta “en otro tanto”, sin superar la suma aritmética, por lo que oscilaría entre 108 a 156 meses; se ubicó dentro del cuarto mínimo de movilidad porque no concurrían circunstancias de mayor punibilidad y a favor del procesado se predicaba la ausencia de antecedentes penales; dada la afectación del bien jurídico a la libertad, integridad y formación sexual de una niña de 10 años, la modalidad de su obrar y la manera en que la indujo a soportar los vejámenes sexuales – al punto de ofrecerle dinero por ello -, así como la intensidad del dolo y la función y necesidad de la pena en virtud de la protección

de los derechos de los niños, niñas y adolescentes – como sujetos de especial protección legal y constitucional -, la fijó provisionalmente en 116 meses de prisión y la aumentó 60 meses por el concurso de punibles, lo cual arrojó la sanción definitiva de 176 meses de prisión.

D E L A I M P U G N A C I Ó N

Inconforme con el fallo, la defensa lo apeló con el objeto que sea revocado, al fundamentarse en pruebas de referencia – prohibido por el artículo 381 de la Ley 906 de 2004 -; las declaraciones de MBOV y José Silvestre Castañeda Figueroa son incongruentes y el anterior defensor omitió interrogar al último, en desmedro de la defensa técnica y el debido proceso; MBOV padecía síndrome de alienación parental porque su madre y Luis Orlando Caicedo Duarte sostuvieron una relación amorosa que llegó a su fin por la decadencia económica del encartado, la niña fue dirigida respecto de lo que iba a decir - para perjudicar a su prohijado - y debió practicarse el testimonio de Nubia Ayala de Pinto, pues presenció los hechos.

C O N S I D E R A C I O N E S D E L A S A L A

La censura demanda revocar el fallo condenatorio y, en su lugar, absolver a Luis Orlando Caicedo Duarte, aspecto sobre el cual la Colegiatura estima lo siguiente:

1.- Acerca del derecho a la defensa la Corte Constitucional ha decantado que es una de las principales garantías del debido proceso y se entiende "…como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales, radica en que su ejercicio busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado…"; puntualizó que

"…el ejercicio del derecho a la defensa en materia penal comprende dos modalidades, la defensa material y la defensa técnica. La primera, la defensa material, es aquella que le corresponde ejercer directamente al sindicado. La segunda, la defensa técnica, es la que ejerce en nombre de aquél un profesional del derecho, científicamente preparado, conocedor de la ley aplicable y académicamente apto para el ejercicio de la abogacía. En nuestro sistema procesal penal, el derecho a la defensa técnica se materializa, o bien con el nombramiento de un abogado escogido por el sindicado, denominado defensor de confianza, o bien a través de la asignación de un defensor público proporcionado directamente por el Estado a través del Sistema Nacional de Defensoría Pública…"[4]

Por otro lado, el alto Tribunal en el campo penal ha sostenido que

"…constituye una garantía de rango constitucional, cuya eficacia debe ser vigilada y procurada por el funcionario judicial…(…)…se caracteriza por ser intangible, real o material y permanente. La intangibilidad se predica de su carácter de irrenunciable, por cuanto debe el procesado designar un abogado de confianza y, en caso de que éste no pueda o no quiera, es obligación ineludible del Estado asignarle un defensor de oficio o público. Es real o material cuando el actuar del defensor corresponde a actos tendientes a contrarrestar las teorías de la Fiscalía en el marco de un proceso adversarial, amparado por el principio de igualdad de armas, de manera tal, que no es garantía del derecho a la defensa la sola existencia nominal de un profesional del derecho. Se predica que el derecho a la asistencia letrada es permanente, pues debe ser ininterrumpido durante el transcurso del proceso, es decir, tanto en la investigación como en el juzgamiento. Por tanto, la no satisfacción de cualquiera de estas características, al ser esenciales, deslegitima el trámite cumplido e impone la declaratoria de nulidad, una vez evidenciada y comprobada su trascendencia. La violación al derecho a la defensa real o material, se configura por el absoluto estado de abandono del defensor, esto es, una situación de indefensión generada por la inactividad categórica del abogado, por lo que no basta, de cara a la prosperidad del cargo, con la simple convicción de que la asistencia del profesional del derecho pudo haber sido mejor, toda vez que se tiene decantado que la estrategia defensiva varía según el estilo de cada profesional, en el entendido que no existen fórmulas uniformes o estereotipos de acción. Es decir, la simple disparidad de criterios sobre un punto no tiene la fuerza de configurar una violación a ese derecho..."[5]

---

[4] Sentencia C-025 de 2009

[5] SP823 de 2021, rad. 57194

Por consiguiente, carece de validez lo argumentado por el recurrente acerca que se vulneró la defensa y el debido proceso, por impedirle a su antecesor interrogar a José Silvestre Castañeda, pues desde la audiencia preparatoria se decretó como testigo común, existía la posibilidad de contrainterrogarlo y así sucedió en la sesión de juicio oral del 7 de noviembre de 2018, ya que la agencia fiscal lo interrogó y la defensa lo contrainterrogó, pero cuando el a quo le dio la palabra para evacuar su testimonio de manera directa y quiso indagar por situaciones ya expuestas, el defensor optó por no continuar el interrogatorio directo[6], lo cual resulta plausible, precisamente para no tornar la prueba repetitiva; en todo caso, se permitió el correcto ejercicio de la contradicción, quedando descartada la postura del impugnante acerca de una afrenta a garantías fundamentales.

Recientemente la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia confirmó su postura acerca que "…el juicio de trascendencia no opera en abstracto, ni el vicio lo configura la discrepancia de criterios sobre cómo debió orientarse la estrategia de defensa, por lo que resulta insuficiente especular sobre diferentes resultados procesales. Le corresponde al casacionista acreditar, en concreto, cómo la subsanación del error conduciría a variar el sentido de la decisión, carga soslayada en la demanda, como herramienta a través de la cual con emotividad se emprendió una crítica a las actuaciones de los anteriores defensores, empero sin evidenciar que el documento y la práctica de los testimonios aludidos habrían cambiado el sentido del fallo para tornarlo absolutorio…"[7].

Así las cosas, no se evidencia alguna irregularidad por el hecho que no se decretara como prueba la declaración de Nubia Ayala de Pinto, ya que la agencia fiscal optó por no recaudar su versión y la defensa – si pretendía que se escuchara su relato - debió demandar su práctica probatoria, aunque pueden ser diversas las razones que motivaron no hacerlo v.gr. bastaba con contrainterrogarla o simplemente concluyó que no aportaría mayores detalles al esclarecimiento de lo acaecido, así que no puede ahora el nuevo defensor pretender alegar que la ausencia de dicha prueba testimonial tiene una especial trascendencia, cuando el anterior no dedujo que la tuviera para soportar su teoría exculpativa, en la medida

[6] Récord a partir del minuto 35:40 hasta el 36:37

[7] AP 2373 de 2022, rad. 58227

que depende del enfoque de cada uno de los profesionales del Derecho.

2.- El delito de actos sexuales con menor de catorce años previsto en el artículo 209 de la Ley 599 de 2000 – modificado por la Ley 1236 de 2008 – lo comete "…el que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales…", por lo cual incurre – según la normatividad vigente para la fecha de los hechos - en prisión de 9 a 13 años; al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha discurrido que esos actos "…se dirigen de una parte, a excitar o satisfacer la lujuria del actor o más claramente su apetencia sexual o impulsos libidinosos, y ello se logra a través de los sentidos del gusto, del tacto, de los roces corporales mediante los cuales se implican proximidades sensibles abusivas que se tornan invasivas de las partes íntimas del otro, quien en todo caso se trata de una persona no capaz cuya madurez psicológica y desarrollo físico todavía están en formación dada esa minoría de edad y quien carece de una cabal conciencia acerca de sus actos, y se consuman mediante la relación corporal…"[8].

Sobre la presunción de no autodeterminación de la sexualidad del sujeto pasivo y la importancia de no cuestionar su personalidad, ha razonado que un menor de 14 años no tiene

"…la autodeterminación de su sexualidad, es decir, que no cuenta con capacidad para decidir, de manera libre, en dicha materia. Por tal razón, al sentenciador no le es dado entrar a cuestionar dicha presunción, sino aplicar el derecho e interpretarlo desde un plano de la equidad y, por ende, respetando las consideraciones que se tuvieron para penalizar ese comportamiento. De otro lado, la Sala quiere dejar en claro que las condiciones éticas, sexuales, morales, culturales, políticas, sicológicas, etc, de una persona no la excluye de ser sujeto pasivo de un delito sexual, puesto que lo que se busca proteger es la libertad sexual y la dignidad de las personas, esto es, el derecho que se tiene para disponer del cuerpo en el ámbito erótico sexual como a bien tenga, mucho más cuando se trata de menores, por cuanto al no haber logrado aún la plenitud de su madurez sicológica, les resulta imposible comprender a cabalidad el significado y los alcances del acto sexual y de los que con él están relacionados. En otras palabras, se

[8] Sentencia de julio 27 de 2010, rad. 31715

protege en forma directa la determinación sexual de la persona, la cual no puede ser violentada, anulada o viciada, siendo un imperativo normativo que se presume la invalidez del consentimiento expresado por persona menor de 14 años o por quien se encuentre en estado de inconsciencia por causa física o síquica..."[9]

3.- El artículo 372 de la Ley 906 de 2004 estatuye que las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de toda duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe; así mismo, el artículo 373 ibidem dispone que los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso se podrán probar por cualquiera de los medios establecidos para tal efecto u otro medio técnico o científico que no viole los derechos humanos, debiéndose practicar por regla general al interior de la audiencia de juicio oral, al punto que el artículo 16 ejusdem contempla que únicamente se estimará como prueba la producida o incorporada en forma pública, oral, concentrada, sujeta a confrontación y contradicción ante el juez de conocimiento, quien obra en ejercicio del principio de inmediación.

Entonces, en el marco de la Ley 906 de 2004 la valoración de los medios de convicción recaudados, la demostración del punible y la responsabilidad penal se distinguen por la prevalencia del principio de libertad probatoria – en contraposición al extinto de tarifa legal –, por medio del cual se puede llegar a tener conocimiento del objeto central del proceso penal o sus aspectos accesorios trascendentes por cualquier vía probatoria legal; al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha discernido que

"…la prueba testimonial comporta entidad suficiente para demostrar hechos trascendentes en lo que toca con delitos de contenido sexual, incluidos, desde luego, aquellos que dicen relación con la estricta tipicidad de la conducta en su contenido objetivo, esto es, la forma en que la acometida libidinosa tuvo ocurrencia o, para mayor precisión, si hubo o no penetración anal o vaginal…Y, desde luego, testigo de excepción para el efecto lo es la víctima, no sólo porque precisamente sobre su cuerpo o en su presencia se ejecutó el delito, sino en atención a que este tipo de ilicitudes por lo general se comete en entornos privados o ajenos a auscultación pública…Así mismo, cuando se trata, la víctima, de un menor de edad, lo dicho por él resulta no sólo valioso sino

[9] Septiembre de 2005

suficiente para determinar tan importantes aristas probatorias, como quiera que ya han sido superadas, por su evidente contrariedad con la realidad, esas postulaciones injustas que atribuían al infante alguna suerte de incapacidad para retener en su mente lo ocurrido, narrarlo adecuadamente y con fidelidad o superar una cierta tendencia fantasiosa destacada por algunos estudiosos de la materia…Ya se ha determinado que en casos traumáticos como aquellos que comportan la agresión sexual, el menor tiende a decir la verdad, dado el impacto que lo sucedido le genera…No soslaya la Corte, desde luego, que los menores pueden mentir, como sucede con cualquier testigo, aún adulto, o que lo narrado por ellos es factible que se aleje de la realidad, la maquille, oculte o tergiverse, sea por ignotos intereses personales o por manipulación, las más de las veces parental…Precisamente, lo que se debe entender superado es esa especie de desestimación previa que se hacía de lo declarado por los menores, sólo en razón a su minoría de edad. Pero ello no significa que sus afirmaciones, en el lado contrario, deban asumirse como verdades incontrastables o indubitables…No. Dentro de las características particulares que irradia el testigo, la evaluación de lo dicho por él, menor de edad o no, ha de remitir a criterios objetivos, particularmente los consignados en el artículo 404 de la Ley 906 de 2004…(…)…Desde luego, a esos conceptos intrínsecos del testimonio y quien lo rinde, deben agregarse, para la verificación de su trascendencia y efectos respecto del objeto central del proceso, aquellos referidos a cómo los demás elementos suasorios apoyan o contradicen lo referido, habida cuenta de que el sistema de sana crítica del cual se halla imbuida nuestra sistemática penal, obliga el examen en conjunto y de contexto de todos los medios de prueba arrimados legalmente al debate…"[10]

De igual forma, ha sostenido que

"… En la Ley 906 de 2004, la regla general es que los testigos deben comparecer al juicio oral para ser sometidos a interrogatorio cruzado (Arts. 391 y siguientes). De esta manera se garantizan los derechos de contradicción y confrontación, así como los principios de concentración e inmediación. Para facilitar el desarrollo del interrogatorio, este ordenamiento permite utilizar las declaraciones anteriores para refrescar la memoria del testigo (Arts. 392, 399 y 417), y en pro de dotar a las partes de herramientas efectivas para ejercer la confrontación, faculta su uso para impugnar la credibilidad de los declarantes (Arts. 347, 393 y 403 ídem). Igualmente, permite el uso de las declaraciones anteriores, a título de prueba de referencia…"

Es por esto que

[10] Sentencia del 11 de mayo de 2011, rad. 35080

“cuando el testigo comparece al juicio oral, por regla general sus declaraciones anteriores no podrán ser aducidas como prueba, sin perjuicio de lo establecido en precedencia sobre los usos para refrescar memoria e impugnar la credibilidad. Lo anterior tiene una excepción, cuando se trata de declaraciones de niños, y factores como la edad, la naturaleza del delito, las particularidades del menor, entre otros, habilitan el uso de las declaraciones anteriores a título de prueba de referencia, así el menor haya sido llevado como testigo al juicio oral. Es posible que el niño víctima de abuso sexual sea presentado como testigo en el juicio oral, tal y como sucedió en el caso que ocupa la atención de la Sala. Ante situaciones como esta, cabe preguntarse si las declaraciones rendidas por el menor antes del juicio oral son admisibles como prueba para todos los efectos. La Sala considera que sí, por las siguientes razones: En primer término, por la vigencia del principio *pro infans*, de especial aplicación en atención a la corta edad de la víctima y la naturaleza de los delitos investigados, tal y como se destaca en la jurisprudencia atrás referida. Aunque el principal efecto de la aplicación de este principio es que el niño no sea presentado en el juicio oral, el mismo adquiere especial relevancia cuando el menor es llevado como testigo a este escenario, porque una decisión en tal sentido incrementa el riesgo de que sea nuevamente victimizado y, en consecuencia, obliga a los funcionarios judiciales a tomar los correctivos que sean necesarios para evitarlo. Lo anterior por cuanto es posible que para el momento del juicio oral el niño no esté en capacidad de entregar un relato completo de los hechos, bien porque haya iniciado un proceso de superación del episodio traumático, porque su corta edad y el paso del tiempo le impidan rememorar, por las presiones propias del escenario judicial (así se tomen las medidas dispuestas en la ley para aminorarlo), por lo inconveniente que puede resultar un nuevo interrogatorio exhaustivo (de ahí la tendencia a que sólo declare una vez), entre otras razones. Todo esto hace que su disponibilidad como testigo sea relativa, razón de más para concluir que las declaraciones rendidas antes del juicio son admisibles bajo los requisitos y limitaciones propios de la prueba de referencia. Lo contrario sería aceptar que el niño víctima de abuso sexual, presentado como testigo en el juicio oral (en contravía de la tendencia proteccionista ya referida), esté en una situación desventajosa frente a otras víctimas que, en atención a su edad y a la naturaleza del delito, fueron interrogados una sola vez, generalmente poco tiempo después de ocurridos los hechos, y su declaración fue presentada como prueba de referencia, precisamente para evitar que fueran nuevamente victimizados. Por lo tanto, la Sala concluye que las declaraciones rendidas por fuera del juicio oral por un niño víctima de abuso sexual, son admisibles como prueba, así el menor sea presentado como testigo en este escenario…” [11]

[11] Sentencia de octubre 28 de 2015, rad. 44056

En ese caso también advirtió que - bajo tales circunstancias - es posible efectuar una "corroboración periférica" de todos los datos que permitan cargar de credibilidad la versión de la víctima, entre ellos:

"…(i) la inexistencia de razones para que la víctima y/o sus familiares mientan con la finalidad de perjudicar al procesado; (ii) el daño psíquico causado a raíz del ataque sexual; (iii) el estado anímico de la víctima en los momentos posteriores a la ocurrencia de los hechos; (iv) regalos o dádivas que el procesado le haya hecho a la víctima, sin que exista una explicación diferente de propiciar el abuso sexual, entre otros…(…)…Es claro que no es posible, ni conveniente, hacer un listado taxativo de las formas de corroboración de la declaración de la víctima, porque ello dependerá de las particularidades del caso. No obstante, resulta útil traer a colación algunos ejemplos de corroboración, con el único propósito de resaltar la posibilidad y obligación de realizar una investigación verdaderamente exhaustiva: (i) el daño psíquico sufrido por el menor; (ii) el cambio comportamental de la víctima; (iii) las características del inmueble o el lugar donde ocurrió el abuso sexual; (iv) la verificación de que los presuntos víctima y victimario pudieron estar a solas según las circunstancias de tiempo y lugar incluidas en la teoría del caso; (v) las actividades realizadas por el procesado para procurar estar a solas con la víctima; (vi) los contactos que la presunta víctima y el procesado hayan tenido por vía telefónica, a través de mensajes de texto, redes sociales, etcétera; (vii) la explicación de por qué el abuso sexual no fue percibido por otras personas presentes en el lugar donde el mismo tuvo ocurrencia, cuando ello sea pertinente; (viii) la confirmación de circunstancias específicas que hayan rodeado el abuso sexual…"[12]

Concluyó que

"…En suma, frente a la restricción consagrada en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, deben tenerse en cuenta aspectos como los siguientes: (i) la prueba de referencia no puede asimilarse automáticamente a prueba indirecta; (ii) así como la responsabilidad penal puede estar basada en prueba indirecta, la prohibición de basar la condena únicamente en prueba de referencia puede ser superada con este tipo de pruebas (indirectas); (iii) la Fiscalía tiene el deber de realizar lo que esté a su alcance para lograr la corroboración de la versión de la víctima, incluso a través de las denominadas "corroboraciones periféricas"; y (iv) una cosa es la prohibición legal de que la condena

[12] Sentencia de marzo 16 de 2016, rad. 43866

esté basada exclusivamente en prueba de referencia, y otra que las pruebas plurales -algunas pueden ser de referencia- sean suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia, según el estándar de conocimiento establecido por el legislador…"[13]

Por último, expuso que

"…deben hacerse las siguientes precisiones frente a los casos de niños que comparecen a la actuación penal en calidad de víctimas: (i) según se indicó en precedencia, la Fiscalía cuenta con múltiples opciones para el manejo del testimonio de las víctimas menores de edad; (ii) cada una de esas posibilidades está sometida a los requisitos y limitaciones allí referidos, que deben ser considerados en la planeación del caso; (iii) el ordenamiento jurídico es más laxo cuando se trata de la incorporación de este tipo de declaraciones a título de prueba de referencia; (iv) para que opere la incorporación de una declaración anterior al juicio oral a manera de declaración anterior incompatible con lo declarado en juicio –"*testimonio adjunto*"-, es requisito indispensable que la parte contra la que se aduce tenga la oportunidad de formular preguntas sobre lo expuesto por el declarante por fuera del juicio oral, de lo que depende la "*disponibilidad*" del testigo; (v) esta oportunidad debe garantizarse, incluso con las limitaciones inherentes a la práctica del testimonio de menores; y (vi) si esto último no es posible, por la indisponibilidad del testigo o por cualquier otra razón, la declaración anterior tendrá el carácter de prueba de referencia, porque encaja en la definición del artículo 437 y, además, por la completa imposibilidad de ejercer el derecho a la confrontación…"

3.- La agencia fiscal centró sus esfuerzos probatorios en demostrar - más allá de duda razonable - la responsabilidad penal de Luis Orlando Caicedo Duarte frente a los delitos reprochados y que atentaron contra la libertad, integridad y formación sexual de MBOV; en efecto:

3.1. Carlos Eduardo Rueda Vivas – profesional especializado forense del INML – dijo tener 37 años de experiencia en clínica forense; explicó[14] que el objetivo del dictamen pericial sexológico es recolectar evidencia física y biológica de una posible víctima de delitos sexuales que permita considerarla como tal y relacionarla con la persona que presuntamente cometió el punible; el 27 de

[13] Ibidem

[14] Sesión del 7 de septiembre de 2018 - Récord: 44:22

octubre de 2017 suscribió el informe pericial N° 14244 de 2017[15], correspondiente a MBOV - de 10 años de edad para entonces -; su madre estuvo presente y otorgó el consentimiento, también participó la médico residente de ginecobstetricia.

Realizó preguntas personales a la niña y como la entrevistaron en reiteradas oportunidades, no ahondó en aspectos relacionados con el delito, para no revictimizarla; practicó el examen genital y encontró "…genitales externos pre púberes, sin lesiones y sin signos clínicos de enfermedades de trasmisión sexual. Himen semilunar, íntegro, no elástico, ano circular, normotónico, con arquitectura (pliegues) normal, sin lesiones y sin signos clínicos de enfermedad de trasmisión sexual"; según el relato de los hechos, podía tratarse de un abuso sexual, pero – acorde con los hallazgos - no estimó necesario recolectar evidencia biológica; se dispuso apoyo psicológico y la remitió a la EPS para el respectivo tratamiento.

3.2. José Silvestre Castañeda Figueroa informó que en octubre de 2017 laboraba como guarda de seguridad de la Plaza Satélite del Sur en Floridablanca; conocía a Luis Orlando Caicedo Duarte hacía seis años porque tenía un local de venta de papa ubicado en el segundo piso y una bodega "que queda en los pasillos de doña Yolanda", cerca a los graneros; alrededor de las 2:40 pm del 19 de octubre, MBOV llegó al pasillo principal del segundo piso e ingresó a esa bodega, a donde el procesado entró momentos después; permanecieron de 10 a 15 minutos allí y le avisó a su progenitora – Gladys Adriana Ortiz Valencia -, a quien también conocía porque trabajaba como administradora de una bodega de cerveza en el primer piso; la niña iba diariamente a la plaza - después de su jornada escolar - y permanecía allí hasta cerca de las 4:00 pm, cuando su mamá cerraba el local.

Luis Orlando Caicedo Duarte solía dejarle dinero a la niña, encima de un estante que utilizaba para dar "los vueltos" de las compras; de allí ella lo tomaba y se iba, comportamiento recurrente, así que le informó la novedad al administrador de la plaza[16], quien le manifestó que ya le había llamado la atención a Luis Orlando Caicedo Duarte; el 19 de octubre la actitud de la menor era "rara", pues antes de

---

[15] Aclaró que el informe pericial que se le trasladó no contaba con su firma porque era una copia impresa directamente por el INML, pero lo reconoció como suyo, por el lenguaje utilizado

[16] Edwin Niño Vesga, quien rindió declaración como testigo de descargo

ingresar a la bodega se tornó asustada, miraba para todos lados y tenía una actitud sospechosa, tanto así que “la señora Nubia” la observó antes de ingresar a la bodega, le informó a él lo que pasaba, verificó las cámaras de seguridad y se percató de lo que estaba ocurriendo; rápidamente fue hasta la bodega[17], pero ya no había nada; nuevamente revisó las cámaras de seguridad y corroboró que Luis Orlando Caicedo Duarte salió por la entrada principal y la niña lo hizo por “una parte donde habían locales ocupados”, hechos que también informó e Edwin Niño Vesga - administrador de la plaza -, quien le ordenó informarle lo sucedido a Gladys Adriana Ortiz Valencia al día siguiente, a lo que procedió y, por ende, ésta increpó a la niña por lo acontecido y ella le dijo que “Orlando Caicedo la tocaba, manoseaba y se puso a llorar”; al final, rememoró que MBOV estaba vestida con una falda de flores y una camisa negra.

En el contrainterrogatorio reafirmó que se enteró que MBOV ingresó a la bodega, gracias a que una vecina del pasillo se lo informó.

3.3. MBOV narró que su mamá trabajaba en la plaza de mercado Satélite del Sur de Floridablanca, lugar al que ella iba diariamente y por eso Luis Orlando Caicedo Duarte se aprovechó para manosearla dentro de una bodega ubicada en el segundo piso del edificio; también le daba plata – entre $20.000 y $30.000 -, para que se dejara tocar sus “tetas”, su “cuquita” por debajo de la ropa y la besaba, también le decía que estaba hermosa y que quería ser su novio, hechos que se repitieron en varias oportunidades, pero no recordó cuántas; casi siempre la citaba alrededor de las 4:00 de la tarde y le pedía no contar nada, a lo que accedía “por la plata”, sintiéndose como otra persona cuando hacía eso.

En el contrainterrogatorio expresó que no vio alguna parte del cuerpo de Luis Orlando Caicedo Duarte; la bodega donde sucedían los hechos tenía ventanas, pero estaban cubiertas con “costales así amarrados” y del exterior no se veía el interior; alrededor quedaban otras bodegas y unos locales en la esquina; también recordó lo sucedido el 19 de octubre de 2017, cuando “Silvestre” la vio entrar a esa bodega, sin percatarse de lo que aquel le hizo.

[17] Pudo entrar porque Luis Orlando Caicedo Duarte dejaba la puerta entrecerrada, sin seguro

Ante una pregunta complementaria del cognoscente, manifestó que los tocamientos fueron por debajo de la ropa.

3.4. Zayda Rubiela Mendoza Leal – psicóloga del CTI – el 26 de octubre de 2017 realizó la entrevista forense bajo los protocolos SATAC a MBOV[18], quien llegó en compañía de Gladys Adriana Ortiz Valencia – su progenitora -; fue incorporada en formato CD y en formato FPJ-11, como prueba N°1; explicó que pretendía obtener una narración de los hechos directamente de la niña, para ubicarla en tiempo, modo y lugar; al preguntarle por qué estaba allí y qué le había pasado, la menor dijo que

"yo entraba al negocio, para que me diera mi plata y empezó desde el tres de mayo del año pasado, siempre que entraba allá me decía que fuera a la casa, que me bajara los cucos, el señor me mostraba la parte íntima de él, me decía tóquemela y muéstreme la suya, déjeme chupársela y yo le tenía miedo a él, pero por la plata yo seguí así y tenía miedo de contarle a mi mamá y seguí así, después ya empezó a darme miedo y me decía: "Vamos a la casa porque están que nos pillan" y seguía lo mismo, pero me pillaron en las cámaras y seguía en eso, pasó un mes de nuevo; desde ese entonces volví a ser castigada y antes él me daba plata para la lonchera y todo eso, yo la utilizaba para mis útiles, para mis carpetas y ahí también a mi hermana Karol empezó a decirle eso, yo volví con él normal y siempre le pedía plata, después de las tres y media entraba allá y hace rato no volví allá porque me castigaron y ya no quiero volver allá, pero antes yo le tenía miedo a él, por eso ya quiero cambiar, no quiero volver con él, yo quiero que lo metan a la cárcel. A una amiga le hizo lo mismo, se llama ISPG de 10 años, yo vi cuando le estaba bajando la camiseta, ella es mi mejor amiga, estudia en mi colegio"

La postura corporal de la niña era adecuada, mostró seguridad en el diálogo, mantuvo contacto ocular frecuente, presentó fluidez verbal, manifestó sentimientos positivos hacia su madre y hermanos, hubo empatía, algunas respuestas eran monosílabas y corporales, sentía pena por lo sucedido; el examen mostraba una niña vestida de manera adecuada, alerta, con pensamiento y curso normal, sin trastornos de memoria, escolaridad acorde a la edad, sin alteraciones senso perceptivas, aportó datos personales, fue amable, mantuvo la conversación con facilidad, expresó sus sentimientos y emociones, tenía apoyo de su familia, le

[18] F. 85 a 87 - Expediente físico

contó a su progenitora lo sucedido, señalando a Luis Orlando Caicedo - conocido de la plaza – como su agresor; pudo concluir que la información aportada por la menor era importante y necesaria, se creó la confianza y empatía suficiente para que relatara lo vivido; la niña reconocía y sabía adecuadamente el nombre de cada parte del cuerpo.

3.5. Cristian Leonardo Urrea Remolina – Patrullero de la Policía Nacional - relató que en el 2017 tenía funciones como investigador del CAIVAS de la ciudad; participó de la investigación seguida contra Luis Orlando Caicedo Duarte; recolectó los videos de las cámaras de seguridad de la Plaza Satélite del Sur en Floridablanca, correspondientes al 19 de octubre de 2017; los embaló, rotuló y verificó su contenido, observando[19] la figura de una niña de aproximadamente 9 o 10 años que merodea los pasillos del segundo piso de la plaza, en un momento ingresa a una bodega y sale dos minutos después; reconoció a la menor MBOV, ya que cuando José Silvestre Castañeda[20] le entregó los videos, la identificó; en el sector habían cinco cámaras de seguridad, pero solo una -"camera 15" - grabó a la niña; no hizo reconocimiento del área porque la orden se limitó a recolectar los videos, no a inspeccionar el lugar.

En el contrainterrogatorio confirmó que los videos se los entregó José Silvestre Castañeda y verificó con el DVR que la fecha y hora de los videos no hubiese sido alterada; reiteró que la identificación de la menor se logró por las características morfológicas que suministró aquel y concluyó que las cámaras no permitieron ver el lugar a donde ingresó la niña.

3.6. Gladys Adriana Ortiz Valencia dijo ser la progenitora de MBOV; trabajaba hacía 16 años en la plaza de mercado Satélite, inicialmente lo hizo con Luis Orlando Caicedo Duarte en el local de su padre, después trabajó en los restaurantes, también en la administración y en el 2017 lo hacía en una bodega de cerveza ubicada en el primer piso; tenía cuatro hijos, entre ellos, MBOV - de 10 años de edad para entonces -; recordó que el 19 de octubre de ese año, la niña estaba en la plaza de mercado, pues al terminar su jornada escolar siempre iba

[19] CD KODAK, archivo VLC denominado ch15_2017101954438 - Prueba documental N° 2

[20] Guarda de seguridad de la plaza de mercado Satélite del Sur

para allá; su madrina Cecilia Martínez ayudaba a cuidarla porque tenía un local en el mismo lugar; conoció que Luis Orlando Caicedo Duarte la agredió sexualmente porque el vigilante - José Silvestre Castañeda - la buscó para que mirara unos videos de las cámaras de seguridad, donde se apreciaba caminando por un pasillo del segundo piso, de pronto ingresó a una bodega, aproximadamente 7 minutos después salió éste del lugar, la niña pasó corriendo por otro lado y se fue.

El administrador de la plaza – Edwin Niño Vesga - le preguntó si iba a hacer algo al respecto, dado que anteriormente le había llamado la atención al procesado por situaciones similares; incluso, a otra de sus hijas – CV - también le ofreció dinero para que fuera a la bodega; cuando habló con MBOV para que le contara lo sucedido, ella le reveló que el encartado le daba dinero para que "se dejara chupar las teticas, pero que nunca la violó", lo que sucedió en varias oportunidades y entró en llanto, así que al día siguiente lo buscó para reclamarle y lo golpeó; después de eso la niña no volvió a la plaza y por instrucciones de la psicóloga no le recordaba el tema; no se le hizo extraño que la menor llegara con dinero, pues su madrina también le daba, al ayudarla en su negocio.

En el contrainterrogatorio afirmó que lo narrado por la niña lo pudo corroborar en el video.

4.- La defensa practicó las siguientes pruebas:

4.1. Yolanda Sánchez Gómez dijo conocer a Luis Orlando Caicedo hacía más de 20 años, por tener un local en la plaza de mercado Satélite, frente al negocio de su padre; sabía que muchos menores de edad frecuentaban diariamente la plaza, también MBOV, a quien veía acompañada de su hermano; en algunas oportunidades evidenció que Luis Orlando Caicedo Duarte les daba dinero, pero no le parecía extraño; cuando los niños lo visitaban, siempre permanecían afuera del negocio y la puerta estaba siempre abierta, él entraba y salía con sus padres; ella terminaba su jornada a las 4:00 pm y no observó nada diferente a lo narrado.

En el contrainterrogatorio reafirmó que todos los días cerraba su local a las 4:00 p.m.

4.2. Edwin Niño Vesga – administrador de la plaza de mercado Satélite del Sur - relató que los hijos de Gladys Adriana Ortiz Valencia frecuentaban la plaza; no recordó si en la minuta reposaba algún llamado de atención a Luis Orlando Caicedo Duarte, tampoco sabía si ambos tenían o no una relación; José Silvestre Castañeda – guarda de seguridad - le informó un suceso extraño en el que estuvieron involucrados Luis Orlando Caicedo Duarte y la menor MBOV, así que cuando a su oficina llegó una orden de la FGN para suministrar los videos de seguridad, él mismo los grabó y los puso en custodia de la persona encargada; vio los videos y solo se observó el recorrido de la niña por los pasillos, nada ilícito.

5.- Del análisis en conjunto del material probatorio debatido en el juicio oral, bajo la óptica de las reglas de la sana critica, la Colegiatura concluye lo siguiente:

5.1. La agencia fiscal demostró la materialidad de la afectación del bien jurídico de la libertad, integridad, y formación sexual de MBOV, quien para la época de los hechos contaba con 10 años de edad.

5.2. Durante el juicio oral MBOV describió las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que sucedieron las diferentes agresiones sexuales, también lo hizo cuando su progenitora se enteró de lo sucedido y le cuestionó sobre los hechos, contándole que "…Luis Orlando Caicedo le chupaba las teticas, le daba besos, la manoseaba y todo esto a cambio de dinero que oscilaba entre $20.000 o $30.000, así como también le decía que si se bajaba los cucos le daba $50.000, pero por miedo a quedar embarazada ella no accedió".

5.3. El 26 de octubre de 2017 dicha menor nuevamente le contó lo sucedido a Zayda Rubiela Mendoza Leal – psicóloga del CTI -, precisándole las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos; describió con claridad el lugar – la bodega - donde ocurrían los actos libidinosos y también detalló los aspectos temporales y cronológicos, afirmando categóricamente que las agresiones sexuales ocurrían después de las 3:30 de la tarde, cuando ella - después de su jornada escolar - se encontraba en la plaza de mercado; afirmó que a su hermana CV también le hizo iguales ofrecimientos de dinero y a una

amiga del colegio - ISPG[21] - le bajó la camiseta y ella se dio cuenta.

La aludida profesional de la salud observó respaldo afectivo frente a los hechos narrados, era una niña alerta en pensamiento, con postura corporal adecuada, sentía pena por lo sucedido y sin alteraciones sensoperceptivas, o sea, no existen elementos de juicio que permitan determinar que MBOV faltó a la verdad o estuvo coaccionada por un tercero.

Distinto a lo reseñado por la defensa, emerge nítido que la aludida perito fue testigo directo de las condiciones en las que MBOV efectuó su relato, es decir, su coherencia y concordancia al narrar los hechos que afectaron su integridad sexual permiten inferir que dijo la verdad y no mintió sobre lo que realmente vivió, pues siempre mantuvo un mismo hilo conductor, puntualizó en detalles particulares que llamaron su atención durante el desarrollo de los eventos en que fue abusada sexualmente y coincidió con la versión de los restantes testigos de cargo, quienes - al unísono - indicaron que la niña diariamente frecuentaba la plaza de mercado y solía manejar dinero que utilizaba para comprar comida o algunos útiles, igualmente reflejaba sentimientos de pena y vergüenza frente al relato de los abusos, circunstancias específicas que se corroboraron de manera periférica en la entrevista dada a la psicóloga y con lo dicho en el juicio oral.

Por lo tanto, refulge evidente que Luis Orlando Caicedo Duarte realizó múltiples actos tendientes a generar empatía con MBOV y ganarse su confianza y la de sus familiares; gracias a que era conocido en la plaza de mercado donde laboraba y a través de dádivas, llamaba la atención de la menor para poder realizarle actos libidinosos, sin que ésta dijera nada, por miedo a que no le creyeran.

5.4. El alto Tribunal en el campo penal ha discernido que – como parte de la corroboración periférica - deben analizarse los aspectos arriba citados y, en igual sentido, ha decantado que los dictámenes sobre la validez o credibilidad de diferentes versiones no pueden suplir las carencias de información relevante porque (i) el estudio de la credibilidad de los testigos está reservado al juez, (ii) sin perjuicio de los debates que existen sobre la confiabilidad de esas técnicas, su

[21] Con 10 años de edad para la fecha de los hechos

utilización está supeditada a la existencia de una declaración debidamente practicada, (iii) a mayor calidad de la declaración rendida por fuera del juicio oral, mayores serán los insumos con los que contará el juez para su valoración y (iv) basta recordar lo referido sobre algunos de los criterios utilizados en la técnica CBCA, para establecer que la claridad sobre estos aspectos le pueden facilitar al juez la valoración del testimonio, independientemente de si se presenta o no el concepto de un experto sobre su "validez" o "credibilidad"[22].

Entonces, contrario a lo esgrimido por la defensa, en materia de corroboración periférica confluyen las siguientes circunstancias que contribuyen a comprobar la responsabilidad penal de Luis Orlando Caicedo Duarte: (i) la menor o algún otro familiar no tenían motivos ajenos al hecho para incriminarlo, tanto así que se probó que era cercano de la familia y no existían otras razones para denunciarlo, descartándose que sostuvo una relación amorosa con Gladys Adriana Ortiz Valencia; los testigos de descargo nada plantearon al respecto, así que su postura en ese sentido sólo se basó en conjeturas; (ii) se avizoraron sentimientos de pena y de vergüenza cuando la menor relató las agresiones sexuales de las cuales fue víctima; (iii) el encartado le entregaba dinero a MBVO a cambio de los encuentros sexuales, situación confirmada por José Silvestre Castañeda, Yolanda Sánchez Gómez, Gladys Adriana Ortiz Valencia y la propia víctima; (iv) aparentemente el encartado le habría ofrecido dinero a CV - hermana de MBOV – y a ISPG para que permitieran que les hiciera tocamientos; (v) Luis Orlando Caicedo Duarte tenía cercanía con varios menores de edad que visitaban su puesto de trabajo.

5.5. Luis Orlando Caicedo Duarte realizó múltiples ofrecimientos dinerarios a MBOV para que accediera a sus protervos deseos libidinosos de dejarse tocar sus "tetas" y su "cuquita" por debajo de la ropa, también la besaba y manoseaba dentro de una bodega ubicada en el segundo piso de la Plaza satélite del Sur de Floridablanca, hechos que se repitieron en varias oportunidades, pero no recordó cuántas, aunque una de ellas quedó grabada en una cámara de video del lugar; la menor se negó en muchas ocasiones a esas solicitudes, principalmente aquel pretendía penetrarla a cambio de $100.000 y no lo logró; casi siempre la citaba alrededor de las 4:00 de la tarde, de ahí que Yolanda Sánchez Gómez – testigo de

[22] SP 2709 de 2018, rad. 50637

descargo – no pudo darse cuenta de lo que ocurría, pues terminaba su jornada a las 4:00 pm y cerraba su local, aunque sí corroboró que el procesado les daba dinero a muchos menores de edad que diariamente frecuentaban la plaza, si bien no observó nada extraño.

A su turno, el otro testigo de descargo - Edwin Niño Vesga, administrador de la plaza de mercado Satélite del Sur – confirmó que José Silvestre Castañeda – guarda de seguridad - le informó un suceso extraño en el que estuvieron involucrados Luis Orlando Caicedo Duarte y la menor MBOV, así que suministró los videos de seguridad, donde observó el recorrido de la niña por los pasillos, sin ver nada ilícito, lo cual se contrapone a lo expresado por el referido guarda de seguridad, quien comentó que Luis Orlando Caicedo Duarte solía dejarle dinero a la niña, encima de un estante que utilizaba para dar "los vueltos" de las compras, de allí lo tomaba la menor y se iba, comportamiento recurrente, así que le informó la novedad al administrador de la plaza, quien le manifestó que ya le había llamado la atención a Luis Orlando Caicedo Duarte, además que el guarda de seguridad expuso que lo ocurrido el 19 de octubre también se lo informó al administrador de la plaza, quien le ordenó informarle lo sucedido a la mamá de la niña - al día siguiente -, procedió a ello, ésta increpó a la niña por lo acontecido y le dijo que "Orlando Caicedo la tocaba, manoseaba y se puso a llorar".

6.- No se pronuncia la Sala sobre el delito de demanda de explotación sexual comercial con persona menor de 18 años, el cual "se agota con la simple propuesta, de suerte que no es relevante si la persona accede o no a ella"[23], en virtud a que la defensa obra como apelante único y el Tribunal respeta el principio de prohibición de reforma en peor.

En síntesis, surgió un convencimiento más allá de toda duda razonable acerca de la responsabilidad penal de Luis Orlando Caicedo Duarte, quien atentó efectivamente contra la libertad, integridad y formación sexual de MBOV – menor de 10 años de edad en esa época - en varias ocasiones, al realizarle diversos tocamientos en su zona íntima – pecho - y genital – vagina -, además de besarla, sin que su comportamiento pueda justificarse por la supuesta estructuración de

[23] Rad. 45708 de 2015

una causal eximente de responsabilidad penal.

Corolario de lo anterior, el juzgador de primer grado acertó al condenar a Luis Orlando Caicedo Duarte por el delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años en concurso homogéneo y sucesivo, lo cual amerita ratificar el fallo impugnado.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- NO DECRETAR la nulidad alegada por la defensa de LUIS ORLANDO CAICEDO DUARTE.

SEGUNDO.- CONFIRMAR el fallo de origen, fecha y naturaleza reseñados, mediante el cual se condenó a LUIS ORLANDO CAICEDO DUARTE como autor del delito de ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO y lo absolvió por el delito de DEMANDA DE EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL CON PERSONA MENOR DE 18 AÑOS AGRAVADO.

Contra la presente determinación procede el recurso extraordinario de casación.

Esta decisión se notifica en estrados, personal o virtualmente, según el caso.

Una vez ejecutoriada, devuélvanse las diligencias a la oficina de origen.

Aprobado en acta virtual Nº 654 DE LA FECHA

CÚMPLASE.-

Los Magistrados,

JUAN CARLOS DIETTES LUNA

HAROLD MANUEL GARZÓN PEÑA

SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA

SANDRA JULLIETH CORTÉS SAMACÁ
Secretaria

Confirma – Condena y absuelve –
A/ Luis Orlando Caicedo Duarte
D/ Actos sexuales con menor de 14 años y otro
Juez 10º Penal del Circuito de B/manga